



AUTO N° 5 1 1 8 de

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, la Ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO
ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2007ER40223 del 26 de septiembre de 2007, la señora **ANA MUÑOZ** interpuso queja ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, por contaminación ambiental generada por el establecimiento ubicado en la calle 48 sur No 4 – 21 este, localidad de San Cristóbal del Distrito Capital.

Que en atención a lo anterior, profesionales del Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantaron visita el día 12 de marzo de 2008 al establecimiento ubicado en la calle 48 sur No 4 – 21 este, localidad de San Cristóbal del Distrito Capital, donde se observaron los diferentes procesos que se adelantan en dicho establecimiento.

Que con base en la visita realizada el día 12 de marzo de 2008, se emitió concepto técnico No. 13494 del 16 de septiembre de 2008 y posterior requerimiento No. 2009EE2742 del 22 de enero de 2009, mediante el cual se requirió al señor **JORGE HERNÁNDEZ**, en su condición de propietario de la industria forestal ubicada en la calle 48 sur No 4 – 21 este, con el fin de que suspenda las quemas a cielo abierto; confine el área de fabricación y lijado e implemente los dispositivos de control para material particulado y realice ante esta Secretaría los trámite pertinentes para obtener el registro del libro de operaciones de su actividad comercial.



5 1 1 8 , .

Que mediante memorando No. IE3803 del 16 de febrero de 2009 el Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, remitió los antecedentes de la industria ubicada en la calle 48 sur No 4 – 21 este, con el fin de que se adelante seguimiento al requerimiento No. 2009EE2742 del 22 de enero de 2009.

Que profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita técnica, el día 3 de agosto de 2009 al establecimiento ubicado en la calle 48 sur No 4 – 21 este, con el fin de adelantar seguimiento al requerimiento No. 2009EE2742 del 22/01/09, donde se diligenció acta de visita de verificación No. 516 de fecha 03 de agosto de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con el fin de realizar el seguimiento al cumplimiento del requerimiento No. 2009EE2742 del 22 de enero de 2009, adelantó visita técnica el día 03 de agosto de 2009, en la industria forestal ubicada en la calle 48 sur No 4 – 21 este, localidad de San Cristóbal del Distrito Capital y, posteriormente emitió Concepto Técnico No. 014678 del 27 de agosto de 2009, determinando en uno de sus apartes, lo siguiente:(...) "3. **DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA.** En la dirección visitada funciona una industria forestal, cuya actividad industrial es la elaboración de muebles línea hogar, adelantando procesos de corte, rectificado, moldeado y ensamble, para lo cual cuenta con la siguiente maquinaria: (1) una sierra, (1) una planeadora y (1) un trompo.

4. SITUACIÓN ACTUAL

La empresa visitada es un establecimiento tipo carpintería dedicado a la elaboración de muebles línea hogar. Se observó que la industria no posee publicidad exterior, su fuente abastecedora de agua es del acueducto y el proceso productivo no genera vertimientos.

El establecimiento se encuentra ubicado dentro de la UPZ denominada LOS LIBERTADORES en la localidad de SAN CRISTOBAL, reglamentada mediante Decreto 351 del 4 de septiembre de 2006. El uso industrial se encuentra establecido dentro de los usos permitidos para el sector donde se lleva a cabo la actividad. Sin embargo, la norma aclara que este uso es restringido, lo que no permite establecer si la actividad puede llevarse a cabo en dicho predio.

4.1 Aire

- *En el área de transformación de madera se observaron ventanas abiertas lo que permite el escape de material particulado al exterior.*
- *La industria no implementó dispositivos de control para el material particulado.*
- *La industria no adelanta procesos de pintura.*

5 118

- *Al momento de la visita no se evidenció quemas de madera. La persona que atendió la visita manifestó que se suspendió con esta actividad.*

4.2 Residuos Sólidos

- *La industria genera como residuos de madera aserrín, viruta y retal, los cuales son dispuestos en el suelo sin ningún sistema de almacenamiento.*

4.3 Flora

- *Revisada la base de datos de la entidad se verificó que la industria ubicada en la calle 48 sur No 4 – 21 Este, cuyo propietario es el señor Jorge Hernández, no cuenta con el registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

5. CONCEPTO TÉCNICO

Debido a que la actividad industrial se encuentra restringida dentro de los usos específicos permitidos para el predio donde se desarrolla la actividad según el reporte de la Secretaría de Planeación Distrital, se hace necesario que la Alcaldía Local de San Cristóbal, conforme a su competencia, defina la pertinencia o no del funcionamiento de la industria en dicho lugar. En atención a lo anterior desde esta Subdirección se informó a la Alcaldía Local de San Cristóbal sobre la situación encontrada, con el fin de que tome las medidas que encuentre pertinente conforme su competencia.

Puesto que es claro que siempre que adelante la actividad industrial debe observar el cumplimiento de la normatividad ambiental, entendiéndose que dicho cumplimiento no avala el uso que está dándole al suelo actualmente, frente a la evaluación del proceso productivo adelantado desde la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se concluye que la industria ubicada en la calle 48 sur No 4 – 21 este, cuyo propietario es el señor Jorge Hernández:

- *Dio cumplimiento con el requerimiento EE2742 del 22 de enero de 2009 en el aparte: "suspenda las quemas a cielo abierto"*
- *No dio cumplimiento con el requerimiento EE2602 de 2008 en los apartes: "confine el área de fabricación y lijado e implemente los dispositivos de control para material particulado"; y "realice ante esta Secretaría los trámite pertinentes para obtener el registro del libro de operaciones de su actividad comercial".*

Adicionalmente es necesario que el señor Jorge Hernández, propietario de la industria ubicada en la calle 48 sur No 4 – 21 este:



5 1 1 8

- *En un término de ocho (8) días calendario mejore el manejo interno de los residuos adecuando un lugar específico y aislado para su almacenamiento, de modo que se evite al dispersión de los mismos (...)*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

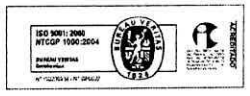
Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas"*.



Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el ingreso, uso, y desplazamiento del recurso natural de flora silvestre.

Que una vez revisada la base de datos por profesionales de esta Secretaría, se pudo determinar que el señor **JORGE HERNÁNDEZ**, en su condición de propietario de la industria forestal ubicada en la calle 48 sur No 4 – 21 este, localidad de San Cristóbal del Distrito Capital, no ha cumplido con el requerimiento No. 2008EE2742 del 22 de enero de 2009, en el sentido de confinar el área de fabricación y lijado e implementar los dispositivos de control para material particulado y adelantar el trámite pertinente para obtener el registro del libro de operaciones de su actividad comercial y, en consecuencia los reportes del libro de operaciones, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, según lo consignado en el **Concepto Técnico No. 014678 del 27 de agosto de 2009**.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor **JORGE HERNÁNDEZ**, en su condición de propietario de la industria forestal ubicada en la calle 48 sur No 4 – 21 este, localidad de San Cristóbal del Distrito Capital.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **JORGE HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.812.756, en su condición de propietario de la industria forestal ubicada en la calle 48 sur No 4 – 21 Este, localidad de San Cristóbal del Distrito Capital, con el fin de verificar los hechos u



omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto al señor **JORGE HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.812.756, en su condición de propietario de la industria forestal, en la calle 48 sur No 4 – 21 Este, localidad de San Cristóbal del Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

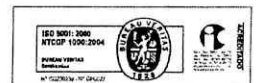
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 JUN. 2010



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó. Dra. Sandra Liliana Bohórquez H.
Revisó. Dra. Sandra Silva
Revisó. Ingeniero Edgar Alberto Rojas
C.T. 014678 del 27 de agosto de 2009
Expediente. SDA-08-2009-2934





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 23 NOV 2010 () días del mes de _____
del año (200), se notifica personalmente el
contenido de AUTO 75110 JUN. 30/10 al señor (a)
JORGE LUIS HERNANDEZ M en su calidad
de PROPIETARIO
identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79'812.756 de
780607A, T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Jorge Luis M
Dirección: Cll 48 # 421 sur este
Teléfono (s): 2070152

QUIEN NOTIFICA: Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 24 NOV 2010 () del mes de _____
del año (200), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme

Rafael
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

